Coyhaique, siete de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS**:

Con fecha 31 de marzo de 2022, comparece el abogado don Luciano González Gronemann, Defensor Penal Público Penitenciario, en representación de Matías Andrés Bastidas Orellana, R.U.N. 18.589.763-K, Diego Nikolás Bastidas Orellana, R.U.N. 19.207.001-5, Agustín Nazlo Bastías Orellana, R.U.N. 19.973.071-1, Luis Andrés Alejandro Silva Figueroa, R.U.N. 19.206.712-K, y Franco Damián Enrique Ibáñez Pacheco, R.U.N. 19.972.939-K, actualmente privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén, ejerciendo acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por encontrarse tramitando el traslado de los referidos internos fuera de la Región de Aysén, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su traslado se torna arbitrario e ilegal. Solicita dejar sin efecto la tramitación de dicho traslado y decretar la permanencia de sus representados en el Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén, o por lo menos en algún recinto penal de la Región de Aysén.

Con fecha 1 de abril de 2022, se evacuó el informe ordenado a la recurrida, acompañando los actos administrativos relacionados.

Con fecha 5 de abril de 2022, se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista al día siguiente, recibiéndose los alegatos, vía remota, a través de videoconferencia, del recurrente don Luciano González Gronemann, y del apoderado de la recurrida don Rodrigo de los Reyes Recabarren.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente funda su recurso en que el sentenciado Matías Andrés Bastidas Orellana cumple una condena de 15 años por el delito de tráfico ilícito de drogas, la que inició el 28 de enero de 2021 y termina el 28 de enero de 2036.

Lo propio ocurre con Diego Nikolás Bastidas Orellana, quien cumple una condena de 6 años por el delito de homicidio frustrado y

VKJHYVNXHO

18 años por el delito de tráfico ilícito de drogas, iniciándolas el 7 de octubre de 2020 y las termina el 7 de octubre de 2044.

Respecto de Agustín Nazlo Bastías Orellana, éste cumple una condena de 6 años por el delito de homicidio frustrado y 18 años por el delito de tráfico ilícito de drogas, iniciándolas el 26 de septiembre de 2020 y las termina el 26 de septiembre de 2044.

En cuanto a Luis Andrés Alejandro Silva Figueroa, éste cumple una condena de 15 años por el delito de tráfico ilícito de drogas, iniciándola el 28 de enero de 2021 y la termina el 28 de enero de 2036.

Por último, Franco Damián Enrique Ibáñez Pacheco cumple una condena de 15 años por el delito de tráfico ilícito de drogas, la inició el 29 de octubre de 2021 y termina el 29 de octubre de 2036.

Agrega, que los cinco internos son oriundos de la ciudad de Puerto Aysén, y cumplen condena impuesta en causa RUC 2000066220-9, RIT 977-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en concreto de cannabis sativa.

Refiere, que todos los sentenciados han estado privados de libertad en calidad de imputados sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, y luego como condenados únicamente en el CDP de Puerto Aysén.

Expone que, por medio de información entregada por familiares de los internos individualizados, han tomado conocimiento el día jueves 31 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Gendarmería de Chile habría solicitado el traslado de los cinco internos a establecimientos penales fuera de la Región de Aysén, a Puerto Montt y Valdivia, específicamente, siendo inminente su traslado. Luego, se confirmó desde la unidad del CDP de Puerto Aysén que el traslado de los cinco internos se encontraba ya autorizado.

Explica que, si bien se desconoce la justificación del traslado, ello no obedece a ningún acto de indisciplina o de riesgo para la

VKJHYVNXHO

seguridad u orden interno que pudiesen haber cometido. La justificación sería por el mero hecho de cumplir todos ellos condenados por la misma causa de tráfico ilícito de cannabis sativa.

En cuanto a los antecedentes de derecho, señala, luego de referirse a la procedencia de la acción de amparo y el marco normativo del traslado, indicando el artículo 53 del D.S. N° 518, artículo 6 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que el único traslado regulado específicamente en el D.S. 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es el traslado como medida de extrema seguridad, del artículo 28, el que no es inusual que se utilice como sanción disciplinaria encubierta, que es una práctica antigua.

Luego, menciona los requisitos para la procedencia del traslado del artículo 28 citado, y que son la autoridad competente, que en este caso fue solicitado por el Director Regional de Gendarmería a la Dirección Nacional; y los requisitos del traslado en cuanto a sus presupuestos, que pueden ser reincidencia, tipo de delito, reiteradas infracciones al régimen disciplinario y requerimientos sanitarios; y las consecuencias, que peligre la vida e integridad física y psíquica de las personas o peligren el orden o seguridad del recinto. Ninguna de ellas se da en el caso particular.

Señala, que el hecho de cumplir condenas de larga duración es sólo un presupuesto, y no basta por sí solo para dotar de legalidad el acto del traslado fuera de la región. Además, según el inciso final del artículo 28 referido, la resolución que ordena alguna de dichas medidas, deberá estar precedida de un informe técnico que las recomiende.

En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad de la solicitud de traslado, reitera que no existe ningún antecedente que permita suponer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, y tanto la solicitud de traslado como la resolución deben cumplir con la fundamentación de todo acto administrativo.

VKJHYVNXHO

Al no cumplirse los requisitos del artículo 28 señalado para la solicitud de traslado, se ve amenazada la libertad personal y seguridad individual de sus representados.

Finalmente, luego de citar jurisprudencia, solicita se deje sin efecto la solicitud de traslado fuera de la Región de Aysén y se decrete la permanencia de sus representados en el CDP de Puerto Aysén o dentro de algún recinto penal de la Región de Aysén.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 1 de abril de 2022, la parte recurrida, Gendarmería de Chile, a través del Director Regional, don Alberto Jara San Martín, evacuó el informe de rigor, el que funda, en síntesis, luego de indicar que se remitieron a esa Dirección Regional los respectivos Informes Técnicos referidos a cada uno de los internos en cuestión, en que los antecedentes fueron remitidos al Subdirector Operativo de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile.

Explica, que se solicitó el traslado de los referidos internos, de acuerdo con el alto saldo de pena efectiva que deben cumplir, gravedad del delito de tráfico de drogas al ser perpetrado como banda criminal organizada, quienes desde su ingreso al CDP de Aysén se les identificó como una amenaza constante a vulnerar los sistemas de control y seguridad, con faltas al régimen interno de ingreso de elementos prohibidos, situación que se especifica hasta en la misma copia de sentencia, donde se señala la coordinación que efectuaban los líderes desde el interior del Penal de Aysén, para el lanzamiento de celulares, drogas hacia el interior del establecimiento penal, quienes al pertenecer a una banda criminal organizada, han ejercido al interior de las dependencias del CDP de Aysén, un liderazgo negativo y nocivo sobre el resto de la población penal, generando problemas de convivencia entre su grupo de pares, lo que reviste un alto riesgo a la integridad física y psíquica de los demás internos del módulo, como así también al personal de servicio.

Entre de los documentos que acompaña a su informe, se

VKJHYVNXHQ

incluye la Resolución Exenta D.N. N° 1672/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, suscrita por el Subdirector operativo (S), Coronel Sebastián Urra Palma, por la cual se autoriza el traslado del interno condenado Diego Nikolás Bastidas Orellana y otros, hacia las unidades que se indican, y que en concreto, se dispone que Agustín Nazlo Bastías Orellana y Luis Andrés Alejandro Silva Figueroa, sean trasladados al C.P. de Valdivia; y a diego Nikolás Bastidas Orellana, Matías Andrés Bastidas Orellana y Franco Damián Enrique Ibáñez Pacheco sean trasladados al C.P. de Puerto Montt.

**TERCERO:** Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece la acción de amparo a fin de que todo individuo que se hallare, arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, por lo que, en la especie, ante la acción deducida, debe determinarse si la solicitud o decisión de traslado de los amparados desde el Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén hacia los Centros Penitenciarios de Valdivia y Puerto Montt, mediante la Resolución Exenta D.N. N° 1672/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, constituye infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

**CUARTO:** Que en primer término, en atención a las alegaciones efectuadas por el recurrente, y lo informado por el recurrido, debe examinarse la facultad que posee Gendarmería de Chile para efectuar traslados de condenados desde un recinto penitenciario a otro, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, N° 12, del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en virtud del cual otorga al Director Nacional la facultad de "*determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de*

VKJHYVNXHO

*acuerdo con la reglamentación vigente*", prerrogativa reglada en el artículo 28, del Decreto N° 518, sobre Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en que por resolución fundada de Director Nacional, los penados cuya situación hagan necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física de las personas y el orden y seguridad del recinto, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales.

Así, tales medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, en particular, la Resolución Exenta D.N. N° 1672/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, suscrita por el Subdirector operativo (S), Coronel Sebastián Urra Palma, se desprende que el acto recurrido se fundó, en primer término, en la solicitud de traslado formulada por el Director Regional, Coronel Alberto Jara San Martín, la que a su vez de basa en los Informes Técnicos N° 02, 03, 04, 05 y 06 del CDP de Aysén, elaborados respecto a los amparados, mediante los cuales se pudo concluir que los reclusos mencionados pertenecen a una banda criminal organizada de narcotráfico, hecho de connotación pública, siendo condenados a penas de alta data, además de pertenecer a la población penal de riesgo (P.P.R.), y que el establecimiento penal no mantiene las condiciones de seguridad, infraestructura y segmentación adecuada para contener a reclusos de las características socio criminógenas de los referidos sentenciados, por lo que estima se hace necesaria su reubicación en otros recintos penales, según el perfil criminógeno de cada interno.

Dichos antecedentes, según se señala en la Resolución aludida, son el respaldo para determinar que se deben tomar

VKJHYVNXHO

medidas de seguridad de traslado, con la finalidad de resguardar la seguridad física y psicológica, tanto de los internos, como de los funcionarios a cargo de su custodia.

**SEXTO:** Que, del análisis de los antecedentes existentes, se establece, como primera situación, que la resolución que dispuso el traslado de los internos no fue notificada en la oportunidad que perentoriamente establece el artículo 28, inciso 6°, del D.S. 518, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, esto es, que dicha resolución se debe notificar "en el día, o a más tardar el día siguiente, entregándole copia", lo que no se cumplió, puesto que la referida resolución fue dictada con fecha 23 de marzo de 2022 y, de acuerdo con lo expresado por el abogado de la recurrida en estrado, la misma se notificó a los internos el día 31 de marzo del mismo año, constando que dicho traslado se produjo en la madrugada del día siguiente, esto es, el 1 de abril.

**SÉPTIMO:** Que, como una segunda circunstancia a considerar, se constata de los antecedentes allegados que no existe evidencia fehaciente respecto a situaciones graves de indisciplina o faltas de cumplimiento relevantes al orden interno, sólo se mencionó en estrado alguna sanción por la tenencia de celulares al interior del penal, sin acompañar documentación suficiente que amerite considerar ello como infracción grave que justifique el traslado por razones de seguridad, máxime que, si bien se señalan antecedentes de conductas graves de organización delictual, ello lo ha sido en el marco de los hechos por los que ya fueron sentenciados en la causa Rit 57-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, y cuyas penas se encuentran cumpliendo actualmente.

Se expuso, asimismo, en estrado, que los amparados han mantenido buena conducta al interior del penal y no han sido objeto de sanciones en el último tiempo, salvo la mencionada por tenencia de teléfono celular.

**OCTAVO:** Que, otro argumento invocado por la recurrida para

VKJHYVNXHQ

justificar el traslado ha sido la extensión del saldo de la pena que deben cumplir los encartados, motivo éste que no se encuadra dentro de los presupuestos que exige el artículo 28 del D.S. 518, ya citado, por lo que necesariamente debe desestimarse.

**NOVENO:** Que, solo resta mencionar que, si bien también se fundamentó el traslado de los internos en el tipo de delito por el cual fueron condenados, esto es, tráfico ilícito de drogas, lo cierto es que tal presupuesto, en cuanto a la entidad del mismo, no tiene consecuencias en el régimen interno del penal en que se encontraban cumpliendo la condena los amparados, no siendo suficiente, per se, para justificar el traslado de los mismos, ni tiene respaldo en otros antecedentes aportados en la causa.

**DÉCIMO**: Que, en razón de los motivos anteriormente indicados, se estima que la decisión en cuestión, de trasladar a los condenados a otros recintos penitenciarios, fuera de la Región de Aysén, no cumple con lo dispuesto en el artículo 28, del Decreto 518, conforme lo ya razonado, apareciendo que la decisión adoptada por la recurrida resulta arbitraria, toda vez que si bien su actuar se enmarcó dentro de las facultades y atribuciones que la ley y el reglamento le entregan y que fueron plasmadas en la Resolución Exenta D.N. N° 1672, de 23 de marzo de 2022, ya citada, no resulta justificada a los antecedentes que la motivaron, por lo que no cabe sino acoger el recurso de amparo deducido en estos autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Defensor Penal Público Penitenciario, don Luciano González Gronemann, en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional, don Alberto Jara San Martín y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta D.N. N° 1672, de 23 de marzo de

VKJHYVNXHO

2022, y se decreta el retorno de los condenados Matías Andrés Bastidas Orellana, R.U.N. 18.589.763-K, Diego Nikolás Bastidas Orellana, R.U.N. 19.207.001-5, Agustín Nazlo Bastías Orellana, R.U.N. 19.973.071-1, Luis Andrés Alejandro Silva Figueroa, R.U.N. 19.206.712-K, y Franco Damián Enrique Ibáñez Pacheco, R.U.N. 19.972.939-K, al Centro de Detención Preventiva de Aysén, para dar cumplimiento al saldo de su condena, debiendo cumplirse a la brevedad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos.

No firma el Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol N° 7-2022 (Amparo).

Sergio Fernando Mora Vallejos
MINISTRO(P)
Fecha: 07/04/2022 10:56:30

Pedro Alejandro Castro Espinoza
MINISTRO
Fecha: 07/04/2022 11:14:08

VKJHYVNXHQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V. y Ministro Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, siete de abril de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a siete de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VKJHYVNXHQ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl